

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3740 del día 13 de septiembre del 2012, se otorgó a la Sociedad **HMV INGENIEROS LIMITADA**, identificado con Nit.No.860.000.656-1, licencia ambiental de generación de energía en beneficio del "Proyecto Hidroeléctrico San Matías", localizado en las veredas Los Mangos, La Inmaculada y San Lorenzo del Municipio de Cocorná y en las veredas La Arenosa y Las Faldas del Municipio de Granada. Al otorgar dicha licencia, se aprobó los programas "manejo de cobertura vegetal y descapote" y "programa para el manejo y disposición de materiales" contenidos en el plan de manejo ambiental del proyecto.

Que mediante resolución con radicado No.112-0181 del día 17 de junio del 2013, se autorizó la cesión total de la licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico denominado "San Matías" otorgada a la Sociedad **HMV INGENIEROS LIMITADA**, identificado con Nit.No.860.000.656-1, a favor de la Sociedad **PCHS LOS MOLINOS S.A.S E.S.P.**, identificado con Nit.No.900.582.235-5.

Que con la finalidad que la Sociedad **PCHS LOS MOLINOS S.A.S E.S.P.**, implementará actividades para el desarrollo del proyecto, se realizó audiencia ambiental, con la constructora del proyecto, Sociedad **HMV INGENIEROS LIMITADA**, dando origen a las actas compromisorias con radicados No.112-0436 del día 4 de junio del 2014 y 112-0438 del día 4 de junio del 2014, por medio de las cuales la Sociedad se comprometió a realizar las siguientes actividades:

En lo referente al depósito de materiales:

- Definir un programa de mantenimiento de trincheras, en las zonas con alto impacto como consecuencia de las actividades diarias en obra.

- Utilizar otro sistema de mejores prioridades mecánicas que reemplace al geotextil utilizado en la contención del material.
- Construir obras para el manejo de la erosión por arrastre y evitar la disposición de sedimentos a las aguas de escorrentía, en este caso hacia afluentes del Rio San Matias y directamente sobre este.
- Retirar los materiales de la zona de depósito que se encuentran dentro de la zona de retiros a la fuente hídrica que cruza el cauce.
- Presentar un informe de las consideraciones geotécnicas de diseño del depósito para las condiciones actuales, futuras y su área de influencia sin afectar las condiciones de estabilidad de la zona, reducir el riesgo a las amenazas naturales del sitio y el impacto ambiental de las obras considerando las condiciones actuales, en especial el comportamiento del depósito de flujos sobre el cual se soporta el lleno; incluyendo los factores de seguridad calculados para la condición pseudo estática y estática para diferentes secciones; existiendo la probabilidad que se pueda romper el equilibrio ante eventos no considerados en el análisis.

En lo referente al deslizamiento portal de entrada:

- Debido al grado de peligrosidad que reviste el deslizamiento en mención, el usuario deberá presentar en un plazo de 90 días un estudio de deslizamiento cumpliendo con los términos de referencia, el cual allegará a la Corporación el día 11 de junio del 2014; hasta tanto, deberán suspenderse la totalidad de las actividades en el área de influencia del deslizamiento demarcada por el usuario.

En lo referente al manejo de residuos líquidos:

- Se deberá mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento de las aguas industriales, provenientes del portal de salida del túnel.

En lo que referente con la Construcción de vía:

- Retirar los materiales de excavación y voladura dispuestos en la vertiente producto de las actividades de construcción de vías.
- Definir un programa de mantenimiento de trinchos, en las zonas con alto impacto como consecuencia de las actividades diarias en obra.
- Utilizar otro sistema de mejores propiedades mecánicas que reemplace al geotextil utilizado en la contención de material

En lo referente al medio biótico:

- El usuario deberá corregir la situación observada en campo, disponiendo en correspondencia con el programa "Manejo de cobertura vegetal y descapote" el material vegetal producto de la tala de árboles. Además, se deberá dar estricto cumplimiento en adelante, a lo propuesto para este programa.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada y a los compromisos adquiridos, se realizó visita al sitio de interés los días 4 y 11 de febrero del 2015, en el cual se evidenció posibles afectaciones ambientales, en razón que las obras implementadas para la retención de sedimentos son insuficientes y en algunas partes inexistentes; igualmente se observó que persiste material vegetal en el talud inferior de la vía, incumplimiento de esta manera las actividades contenidas en el plan de manejo ambiental.

Que en virtud de lo anterior, se impuso **medida preventiva en flagrancia** con radicado No.112-0171 del 12 de febrero del 2015, consistente en amonestación escrita y en la cual otorgaron un término de **20 días** con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en las actas ambientales y en las actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que el informe técnico con radicado No.112-0269 del día 13 de febrero del 2015, desarrollo técnicamente lo evidenciado en campo, y estipuló lo siguiente:

(...)

Los días 04 y 11 de febrero, se realizó por parte de funcionarios de CORNARE, recorridos de inspección ocular a la zona de influencia del proyecto. La ruta inició en la vía que conduce al portal entrada del proyecto Hidroeléctrico San Matías. El punto 1 corresponde a un tramo de la carretera que conduce a "casa de máquinas el Molino", posteriormente se continuó el recorrido hasta el punto 2, referido al portal de entrada del proyecto hidroeléctrico San Matías.

Punto 1:

Obligaciones actos Administrativos:

La Corporación a través de Acta compromisoria ambiental 112-0438 del 04 de junio del 2014 y 112-0436 del 04 de junio del 2014, acuerda con el interesado los siguientes compromisos:

- "Retirar los materiales de la zona de depósito que se encuentran dentro de la zona de retiros a la fuente hídrica que cruza el cauce"
- Disposición del material vegetal en correspondencia con el programa "manejo de cobertura vegetal y descapote"

Lo observado en campo:

Se observa la estabilización de la banca superior afectada por un fenómeno de remoción en masa. El constructor implementa como estrategias de mitigación: la estabilización y adecuación geométrica de la zona removida, la construcción de gaviones, además de obras de drenaje y revegetalización. A la fecha se implementan parte de las obras de contención y estabilización descritas.

En la parte inferior de la vía se observó el emplazamiento de obras de drenaje para el control y manejo de la escorrentía, proveniente del talud afectado por el deslizamiento y periodos de precipitación. Entre otras estructuras se tienen drenajes transversales, canales escalonados y descoles conformados con un lecho en roca. En algunos tramos este proceso se encuentra en etapa de implementación.

De otro lado en la banca inferior de la vía, persiste material vegetal y basuras subproducto de las actividades de aprovechamiento forestal y la construcción de obras. Para esta condición y mediante acta compromisoria 112-0438 del 04 de junio del 2014, el usuario se compromete a la remoción de este material, sin embargo se evidencia supermanencia en el tramo ya descrito.

Por lo anterior se requiere la remoción del material faltante, cuya disposición deberá ser concordante con lo aprobado por la corporación en el Plan de Manejo Ambiental, concretamente el programa de "manejo de cobertura vegetal y descapote"

Punto 2.

Obligaciones de los actos administrativos:

La Corporación a través de Acta compromisoria ambiental 112-0438 del 04 de junio del 2014 y 112-0436 del 04 de junio del 2014, acuerda con el interesado los siguientes compromisos.

- "Definir un programa de mantenimiento de trinchos, en las zonas con alto impacto como consecuencia de las actividades diarias en las obras"
- "Utilizar otro sistema de mejores propiedades mecánicas que reemplace el geotextil utilizado en la contención del material"
- "Construir obras para el manejo de la erosión por arrastre y evitar la disposición de sedimentos a las aguas de escorrentía, en este caso hacia afluentes del río San Matías y directamente sobre esta"

Lo observado en el recorrido de campo:

Producto de las obras constructivas y la erosión del talud de corte; ladera que conforma el túnel de entrada "PCH San Matías". **Se presenta una elevada concentración de sedimentos en el frente de obra**, debido a que parte de las laderas se encuentran desprovistas de una cubierta protectora, con evidencia de **un manejo inadecuado de las aguas subsuperficiales** o intermitentes que afloran en las zonas de corte. Además tanto el material removido para la conformación del terreno, como el suelo residual que configura el talud (depósitos de vertiente con una matriz de textura areno-limosa) no han sido consolidados de manera adecuada, presentando poca cohesión e incipiente estructura. Lo anterior configura una mayor susceptibilidad del terreno a procesos erosivos y un mayor aporte de sedimentos a las fuentes hídricas, lo cual podría provocar contaminación de cuerpos de agua, afectando la fauna acuática aguas abajo.

Se evidenció además que los trinchos en guadua recubiertos con geotextil, obras implementadas para retener sedimentos, no presentan una retención eficiente, ya que las estructuras se encuentran colapsadas y/o carecen de mantenimientos. Anotando que en algunos tramos de la vía son. A la vez que dada las condiciones descritas y la presencia de material ajeno a la ronda hídrica, se está incumpliendo con lo reglamentado por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 (determinantes ambientales para la delimitación y manejo de las rondas hídricas). La condición anterior se evidencia para dos fuentes de agua.

Conclusiones.

- Se está incumpliendo el compromiso suscrito en las actas compromisorias 112-0438 del 04 de junio del 2014 y 112-0436 del 04 de junio del 2014 con respecto a: los programas "manejo de cobertura vegetal y descapote" y manejo de sedimentos. Esta condición genera afectaciones sobre el recurso hídrico, el suelo y el recurso florístico.
- No se cumple con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, este último debido a la invasión de la ronda hídrica de dos afluentes menores, con material ajeno a la fuente (material pétreo y residuos inorgánicos). Además de la contaminación de dichos drenajes por el aporte de sedimentos provenientes de las obras.
- Se realiza un manejo inadecuado de flujos de agua que afloran en el frente de obra. Esta condición fue evidenciada en la casa de máquinas del proyecto El Molino.

Que en virtud de las anteriores observaciones, se **legalizará** la medida preventiva en caso de flagrancia impuesta en campo, la cual se identifica con radicado No.112-0171 del día 18 de febrero del año 2015, la cual consistió en amonestación escrita y en la cual otorgaron un término de **20 días** con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en las actas ambientales y en las actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993, dispone que Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **amonestación escrita**, la cual consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de la lectura de las normas citadas, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en la que los particulares y el Estado pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, o bajo los principios de la sostenibilidad y sustentabilidad de los citados recursos, **y que el incumplimiento a dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de la sanciones dispuestas en la normatividad ambiental.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.112-0269 del día 13 de febrero del 2015, se procederá a legalizar la medida preventiva de flagrancia impuesta en campo, la cual se identifica con radicado No.112-0171 del día 18 de febrero del año 2015, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo"*

y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva consistente en amonestación escrita y en la cual otorgaron un término de **20 días corrientes**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en las actas ambientales y en las actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental.

PRUEBAS

- Resolución con radicado No.112-3740 del día 13 de septiembre del 2012
- Acta compromisorio con radicado No.112-0436 del día 4 de junio del 2014
- Acta compromisorio con radicado No.112-0438 del día 4 de junio del 2014
- Medida preventiva en flagrancia con radicado No.112-0171 del 12 de febrero del 2015
- Informe técnico con radicado No.112-0269 del día 13 de febrero del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de flagrancia impuesta en campo con radicado No.112-0171 del día 18 de febrero del año 2015 a la Sociedad **HMV INGENIEROS LIMITADA**, identificado con Nit.No.860.000.656-1, a través del representante legal **CARLOS FELIPE RAMÍREZ**, o quien haga sus veces; como constructora del proyecto, y a la Sociedad **PCHS LOS MOLINOS S.A.S E.S.P.**, identificado con Nit.No.900.582.235-5, a través del representante legal **SARA LILIANA ALEMENA BARAJAS**, o quien haga sus veces, como titular de la licencia, y con la cual se les hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyos/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyos/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **HMV INGENIEROS LIMITADA** y **PCHS LOS MOLINOS S.A.S E.S.P.**, para que en un término de **20 días corrientes** contados a partir de la imposición de medida preventiva en flagrancia, de cumplimiento a los compromisos adquiridos en las actas ambientales y en las actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados a la Sociedad **HMV INGENIEROS LIMITADA** y **PCHS LOS MOLINOS S.A.S E.S.P.**

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a los anteriores requerimientos, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo inicio y desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a:

- Sociedad **HMV INGENIEROS LIMITADA**, identificado con Nit.No.860.000.656-1, a través del representante legal **CARLOS FELIPE RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, en calidad de constructora del proyecto.
- Sociedad **PCHS LOS MOLINOS S.A.S E.S.P.**, identificado con Nit.No.900.582.235-5, a través del representante legal **SARA LILIANA ALEMENA BARAJAS**, o quien haga sus veces, en calidad de titular de la licencia.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 05197.10.14109
Asunto: Licencia Ambiental
Fecha: 17/Feb/2015.
Proyectó: Mónica V.

Ruta: www.cornare.gov.co/scj/Apoyol/GestiónJuridical/Anaxcs

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03